



RECURSO DE REVISIÓN
79/2025 J.S.
ACTOR: *****1.
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECUADOR DE RENTAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintidós de mayo de dos mil
veintiséis.

Resolución que, declara sin materia el presente recurso
de revisión.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. Por resolución de 25 de abril de 2025, la Magistrada del conocimiento negó la suspensión definitiva de los actos impugnados a la actora (fojas 40 a 44, C.S.)

Antecedentes en segunda instancia.

2. Contra dicha determinación jurisdiccional, el 19 de mayo de 2025, la actora interpuso recurso de revisión (fojas 55 a 60, C.S.), el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 2 de junio de 2025 (foja 65, C.S.).

3. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

4. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la resolución que negó la suspensión definitiva a la actora y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I de la Ley del Tribunal.

8. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó a la recurrente por boletín jurisdiccional 6 de mayo de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 9 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 23 de mayo de 2025.

9. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2025 por corresponder a sábados y domingos.

10. El recurso de revisión fue presentado el día 19 de mayo de 2025, por lo que, su interposición fue oportuna.

11. **LEGITIMACIÓN.** La actora interpuso el recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO

12. Resulta innecesario analizar los argumentos de agravio de la actora, ya que el presente recurso ha quedado sin materia.

13. En efecto, el primer párrafo del numeral 78 de la Ley del Tribunal, establece:

“ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.”

14. De la intelección del precepto se colige que la suspensión definitiva del acto impugnado, es una medida provisional que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio y su existencia se justifica mientras perdura el juicio, esto es, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente o, en caso de haberse recurrido la sentencia una vez que sea resuelta la revisión.

15. En efecto, la suspensión constituye una providencia cautelar¹, cuya nota típica es su naturaleza instrumental², que nunca constituye un fin por sí mismo, sino que la duración de sus efectos está limitada al periodo que transcurra entre la emanación de la providencia cautelar y la resolución definitiva³.

16. Esta medida cautelar⁴, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.

17. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge del peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁵

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

² Ibídem, p. 44.

³ Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

⁵ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

18. Ahora, el juicio principal era de mínima cuantía y culminó con el dictado de la sentencia el 29 de abril de 2026, respecto del cual no existe recurso en su contra y causó ejecutoria desde su emisión.

19. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/2024, del Pleno del este Tribunal, de rubro: “**SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN.**”⁶

20. Este Pleno tiene a la vista la citada sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282⁷ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del penúltimo párrafo del numeral 41 de la Ley del Tribunal, dado que en dicho sistema del Tribunal se capturan las sentencias en versión electrónica para que puedan consultarse por cualquier órgano del mismo Tribunal.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS**

⁶ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/2024**

SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en la vía de mínima cuantía, se concedió la suspensión definitiva del acto impugnado; contra esa determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión. Una vez admitido el recurso de referencia, el Juzgado informó que ya había dictado sentencia definitiva dentro del juicio principal.

Criterio: La sentencia definitiva, dictada en el juicio de mínima cuantía, causa ejecutoria desde su emisión.

Justificación: De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, para efectos de esta ley, debe entenderse que las sentencias definitivas dictadas en el juicio de mínima cuantía causan ejecutoria desde el momento de su emisión.

⁷ **ARTÍCULO 282.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).⁸

22. Entonces, al no existir interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), desaparece su materia dada su naturaleza provisoria.

23. Al respecto, sirven de apoyo a lo antes dicho, las jurisprudencias V.2o. J/103⁹ y IV.2o. J/23¹⁰ del Segundo

⁸ Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

⁹ Registro digital: 210332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/103

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 65

Tipo: Jurisprudencia

REVISION. INCIDENTE DE SUSPENSION SIN MATERIA.

Si se resuelve la revisión relativa al cuaderno principal de un juicio de amparo, consecuentemente, ésta causa ejecutoria y por ende, debe decirse que tal resolución puso fin al juicio de garantías y toda vez que el incidente de suspensión tiene por objeto conservar viva la materia del amparo mientras se dicta sentencia definitiva, debe considerarse que carece de materia dicho incidente y también el recurso de revisión interpuesto contra la resolución reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

¹⁰ Registro digital: 216123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubros: **“REVISIÓN. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA.”** y **“REVISIÓN SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CUANDO YA SE FALLÓ EL DEL PRINCIPAL.”**

24. Consecuentemente, procede declarar sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados. Todos firman ante la presencia de

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o. J/23

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 40

Tipo: Jurisprudencia

REVISION SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LA SUSPENSION DEFINITIVA CUANDO YA SE FALLO EL DEL PRINCIPAL.

Si ya se falló el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de un juicio de amparo indirecto, debe declararse sin materia el interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en ese juicio de garantías, pues la suspensión tiene vida jurídica mientras dura el trámite del amparo y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

PRECEDENTE

HECHOS NOTORIOS. LOS JUZGADORES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUEDEN INVOCAR LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Todos los juzgadores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, pueden invocar como hechos notorios conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del penúltimo párrafo del numeral 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, las sentencias las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, pues, la finalidad del mismo es dar a conocer entre los órganos jurisdiccionales las resoluciones que emitan.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 79/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.